CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6322-2010 - 10 de agosto de 2012

Santiago, diez de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 3045-2007, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, juicio sumario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintisiete de abril de dos mil nueve que rola a fojas 91 se acogió la demanda interpuesta por doña Nora Zúñiga Olivares, condenado a la demandada Municipalidad de Providencia al pago de las sumas ascendentes a $ 1.000.000 y $ 15.000.000 a título de indemnización de perjuicios por daño emergente y moral, respectivamente.

La demandada interpuso recursos de casación en la forma y apelación en contra de dicho fallo. La Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintinueve de junio de dos mil diez, escrita a fojas 131, rechazó el recurso de nulidad, revocó la sentencia en lo relativo a la determinación del monto de indemnización de perjuicios a título de daño moral y resolvió que su fijación debía ser establecida en la etapa de ejecución del fallo y en lo demás la confirmó.

En contra de esta última decisión, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, la recurrente sostiene en su libelo que la sentencia impugnada infringió los artículos 1° y 38 de la Ley N°8.946, de Pavimentación Comunal; 3 N° 8 y 32 del Decreto Supremo N° 323 de 1968, que contiene el Reglamento Orgánico de la Corporación de Obras Urbanas; 26 del D.L. N° 1305 de 1976, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; 1° del Decreto N° 355 de 1976, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanismo; 2 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito; 1° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 5 letra c) y 142 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. El recurso asevera que de las disposiciones citadas y que transcribe, las funciones de inspección, renovación, conservación y administración de los pavimentos de calzadas y aceras a la época de ocurrencia del accidente -2 de abril de 2003- se encontraban radicadas exclusivamente en los Servicios de Vivienda y Urbanismo y no en los municipios. Explica que tal aserto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695, el que preceptúa que la administración de los bienes nacionales de uso

público emplazados en la comuna corresponde a la Municipalidad en la medida que esta administración no pertenezca a otros órganos de la Administración del Estado. Por consiguiente, concluye que en la especie la obligación de mantener expedita y libre de todo obstáculo la vía, así como su reparación, correspondía al Serviu Metropolitano y no a la Municipalidad de Providencia.

Segundo: Que, en un segundo capítulo, el recurso invoca la contravención del artículo 142 inciso primero de la Ley N° 18.695, en relación con los artículos 100 y 174 inciso 5° de la Ley N° 18.290 y con el artículo 2314 del Código Civil y artículos 19, 20, 22, 24, 1698 inciso primero y 1712 del Código Civil y artículos 384 N° 1, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente expresa que ninguna de las pruebas que menciona el fallo de primera instancia puede ser estimada racionalmente determinante o plena prueba para acreditar la existencia del accidente y sólo pueden comprobar que la afectada padece de alguna lesión o enfermedad, pero a partir de tal afirmación no es posible establecer que dicha circunstancia sea originada en el accidente ocurrido el 2 de abril de 2003 y por tanto que exista falta de servicio municipal. Agrega que se vulnera el artículo 1698 del Código Civil, puesto que era la demandante quien debía acreditar la existencia del accidente y sus circunstancias, lo que no hizo. Indica que se transgreden los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las presunciones elaboradas por el tribunal no revisten los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para dar por acreditado el hecho del accidente y la responsabilidad por falta de servicio. Aduce que no se observa el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, pues la declaración de la única testigo no reúne los requisitos establecidos en dicho precepto y por lo tanto no puede ser apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 426 del mismo cuerpo legal.

Tercero: Que al explicar la forma como los errores de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que de haberse aplicado correctamente los preceptos citados la decisión habría sido contraria a la que se asentó, esto es, se habría desestimado la demanda.

Cuarto: Que el recurso en el primer capítulo reprocha a la sentencia haber desatendido que todo lo relacionado con la inspección, renovación, conservación y administración de los pavimentos de calzadas y aceras estaba radicado -a la data del accidente en cuestión- exclusivamente en los Servicios de Vivienda y Urbanización.

Quinto: Que la falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado se produce si sus órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios del servicio público. Para el caso de autos, la falta de servicio se hace consistir en la omisión o ausencia de actividad municipal, debiendo ésta haber existido por serle impuesta por el ordenamiento

jurídico, es decir, no se trata de cualquier omisión sino que de una antijurídica, pues debió aquella actividad haber existido porque le estaba impuesta por el legislador. Se trata, en consecuencia, del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico.

Sexto: Que en armonía con lo recién expresado, resulta entonces indispensable traer a colación la normativa legal que, a tal efecto, es pertinente:

De la Ley N°18.695 de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

El artículo 5 letra c) confía a los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

El artículo 26 letra c) que le asigna a las Municipalidades, por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función de señalizar adecuadamente las vías públicas.

El artículo 152 (anterior artículo 142), según el cual las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

De la Ley N°18.290 de 1984, sobre Tránsito:

El artículo 94 (anterior artículo 100), que establece la responsabilidad de las
Municipalidades respecto de la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 188 (anterior artículo 195), de acuerdo con el cual los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado.

El artículo 169 inciso 5° (anterior artículo 174), precepto en que se dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Séptimo: Que en el análisis de la normativa que se

viene de citar debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las Municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna.

A su vez, en lo concerniente a los hechos de esta litis, la letra c) del artículo 26 del mismo texto legal le asigna a las Municipalidades la función de señalizar adecuadamente las vías públicas.

Estas funciones y deberes, acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 169 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidas como el despliegue del cuidado y diligencia necesarias para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la Municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

En la especie, la falta de servicio atribuida a la Municipalidad de Providencia por la sentencia recurrida se construye sobre la base de no haber velado por el buen estado de la acera sur de la Avenida Santa Isabel, en que cayó la demandante, a fin de no significar peligro para el tránsito peatonal, pues sobre dicha corporación edilicia recae la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra y señalizar todo desperfecto que genere algún riesgo, debiendo comunicarlo a la repartición que fuere pertinente si ello no quedare comprendido dentro de su esfera de atribuciones. En otras palabras, se reprocha al Municipio demandado la falta de vigilancia oportuna respecto del estado en que se encontraba la vereda en que la actora sufrió el accidente y la falta de señalización del peligro que ello conlleva para los peatones, lo cual constituye una falta de servicio.

Octavo: Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que la Municipalidad de Providencia incurrió en falta de servicio, puesto que pese a incumbirle como un imperativo legal, no ejerció el debido cuidado respecto de una de las principales arterias de la comuna donde cayó la transeúnte Nora Zúñiga Olivares.

Noveno: Que al haber alcanzado los jueces de la instancia en su fallo una decisión en el sentido recién indicado, aplicando correctamente los preceptos legales atinentes a la materia, no han incurrido en el error de derecho denunciado en el primer capítulo del recurso.

Décimo: Que cabe recordar que el segundo acápite del recurso de nulidad se apoya en la infracción de diversas disposiciones legales con el objeto de alegar que no se encuentra establecido el hecho constitutivo de la falta de servicio, esto es que no se habría probado el accidente que habría sufrido la actora el día 2 de abril del año 2003.

Undécimo: Que es relevante consignar que el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de primera instancia contiene tres alegaciones (fojas 112): a) La obligación de la mantención de veredas y aceras a la fecha de los hechos correspondía exclusivamente al SERVIU Metropolitano; b) No existe responsabilidad objetiva de los municipios por falta de servicio; y c) La suma por indemnización de perjuicios por concepto de daño moral es desproporcionada. Nada dice el recurso sobre el hecho establecido en el considerando duodécimo, a saber: "...que con fecha 2 de abril de 2003, al dirigirse al poniente por Avenida Santa Isabel, vereda sur, próxima a calle Luis Beltrán, doña Nora Lucy

Zúñiga Alvarez, sufrió una caída, producto del mal estado de conservación del suelo, el cual presentaba fracturas en su pavimento, baches y perforaciones".

Duodécimo: Que de los términos expuestos se sigue que no existe congruencia entre las alegaciones planteadas en el recurso de apelación y las que ahora fundamentan el recurso de casación en el fondo. En efecto, el impugnante intenta introducir una alegación que formó parte de su contestación de demanda pero que no incluyó en el recurso de apelación, de manera tal que el tribunal de alzada al confirmar el fallo de primer grado no pudo encontrarse en condiciones de vulnerar la normativa traída a colación en el segundo capítulo del arbitrio en estudio. En otras palabras, la recurrente se conformó con la decisión de primera instancia sobre el aspecto cuestionado y que ahora intenta revivir en el presente recurso.

Décimo tercero: Que las reflexiones que anteceden conducen a concluir que la sentencia cuestionada por la vía de casación en el fondo no ha incurrido en las infracciones de ley que se atribuyen en los términos descritos por el impugnante, razón por la cual el recurso deducido debe ser desestimado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la presentación de fojas 134 en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diez, escrita a fojas 131.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 6322-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Juan Escobar Z. y Sr. Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 10 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).